

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APELACIÓN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 529 de 2021
DE: ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ
CONTRA: RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220024900

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** en contra de la Resolución de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Dieciséis (16º) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **529 de 2021**, en la cual se ordenaron medidas complementarias a favor de la accionante, consistentes en el pago del plan terapéutico que ha realizado y el pago del canon de arrendamiento que ha soportado por resguardar las cosas personales del accionado.

I. ANTECEDENTES:

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaria Dieciséis (16º) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su expareja señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** bajo el argumento de que el día 6 de diciembre de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su expareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ, remite correo electrónico a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ a la medida de protección adoptada a su favor y para el efecto señaló: *“...desde el mes de febrero del presente año hasta la fecha, me he venido enterando que el Sr. RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ, ha estado divulgando mi vida íntima y personal de pareja, en la dirección territorial de Bogotá, sitio de trabajo del señor, contando su versión a conveniencia de los hechos que son falsos de toda falsedad, averiguando mi pasado y el de terceros pasando hacer víctima dentro de sus propios compañeros, con el fin de seguir desdibujando mi imagen como persona y mujer...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados, la valoración de riesgos practicada a la incidentante y los descargos del incidentado; elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3. Mediante providencia de 31 de mayo de 2022 este Despacho judicial confirmó en todas sus partes el incidente de desacato en contra del señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** y aquellas medidas complementarias allí dispuestas. De igual manera al no soportar el pago de la multa impuesta, la Comisaria de familia dispuso la conversión de multa en arresto; trámite

conocido nuevamente y fallado el 21 de marzo de la presente anualidad ordenando para el caso doce (12) días de arrestos los que cumplió según certificación de la Estación de Policía Barrios Unidos (folio 301 PDF).

4. Mediante correo electrónico la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ denuncia un segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado señor RODRIGO VARGAS ORDÓÑEZ, en los que relata:

refiere en el numeral sexto la obligación al señor Rodrigo de pedir "excusas públicas con las personas que tuvo contacto directo o indirecto sobre la relación sentimental entre ambos, en su trabajo como a familiares, esto para no repercuta en la estabilidad emocional de la señora Angela Siabato", obligación que en cumplimiento se estableció en esta diligencia, el documento de excusas públicas debía de elaborarlo por mi misma así como debía suministrar los correos a los cuales debía ser enviado, lo anterior con el objetivo de constituir excusas públicas que realmente me resarcieran; quien posteriormente le enviaría a mi abogada representada de la Secretaria de la Mujer de Bogotá la Dra. YINNI PAOLA VALENCIA ATUESTA esta información y que ella suministraría como intermediaria, remitiendo la información al señor Rodrigo en los tiempos acordados en la pasada audiencia 4 de abril del presente año. Cuarto. El 07 de abril de 2022 la Dra. Yinni Paola Valencia Atuesta remitió al correo electrónico aportada por el señor Rodrigo la información suministrada por mí; a lo cual el señor Rodrigo presuntamente nunca acusó recibido de estos correos a mi abogada. Quinto. El pasado 10 de agosto de 2022 debido a la confirmación por parte del Juzgado 20 de Familia de Bogotá que me copio correo, la Dra. Yinni Paola Valencia Atuesta quien me ha representado oficialmente desde la Secretaria de la Mujer, procedió enviar nuevamente el escrito de las excusas públicas acordado en la audiencia del pasado 4 de abril del presente año al Sro. Rodrigo para el cumplimiento de las obligaciones citadas por la comisaría, y sin obtener respuesta alguna de recibido por parte del Señor Rodrigo a la Dra. Yinni Paola Valencia. Sexto. El día jueves 18 de agosto a las 3 y 40 pm, el señor Rodrigo envía correo electrónico, con un escrito totalmente diferente, y a su manera, no como se había acordado de mutuo acuerdo en la diligencia del 4 de abril de 2022, haciendo caso omiso de lo acordado; Dra. Comisaría muy respetuosamente le manifiesto que esto es un acto inconcebible e inaceptable el correo enviado por el señor Rodrigo, este NO remedia mi buen nombre, honra y no garantiza mi derecho como víctima de violencia psicológica, hecha que me ridiculiza y; así mismo se evidencia que no se da cumplimiento a lo establecido y acordado, ya que carece de : ü Desacato el acuerdo conjunto y mutuo que se acordó entre el Sro. Rodrigo, comisario, abogada y víctima en la audiencia del pasado 4 de abril de 2022. ü La interpretación del escrito da a entender que pide excusas públicas a otras personas y no directamente a la víctima. ü No dice cual ente de familia le ordeno a enviar el escrito. ,7 Carece de Modo, tiempo y lugar. ,/ No se cumplió con el objetivo de las excusas públicas para remediar lo reiterativo de mi buen nombre, honra de como víctima que soy, se vulnero el principio a la dignidad, a la integralidad ni se retractó de los delitos penales que el mismo refirió en su mal actuar (calumnias, injurias). ¡ Entre los correos indicados falta al correo spino@mintrabajo.gov.co, que no fue enviado como se evidencia en los pantallazas anteriores adjuntos. Para su conocimiento, es de aclarar que el escrito que envía el Sro. Rodriga quedo solamente en el correo dtbogotamintrabajo.gov.co (lo cual no fue notificado a los funcionarios de la Dirección Territorial Bogotá), por lo tanto le solicito respetuosamente dar alcance para que el administrador del correo institucional sea reenviado a todos los funcionarios de la Dirección Territorial Bogotá), de igual manera en el correo avalenciamintrabajo.gov.co, Que sea remitidos a los correos respectivos de los funcionarios de la Dirección Territorial Bogotá, ya que no fue socializado a la mayoría de funcionarios ni a los que en su momento fueron abordados por el Sro. rodrigo quienes se enteraron de mi vida de expareja." Sic Folio 4-6

Envía correo electrónico la señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ C.C.N 52.37B.3748 DE BOGOTA**, indica los siguientes hechos de presunto incumplimiento. " **Primero.** El Pasado **21 de Julio** de 2022, en una actividad sindical de manera taxativa fui abordada por unos compañeros de la Dirección Territorial Bogotá, sus nombres son reservas absolutas para no implicarlos en este proceso personal y no generarles mal ambiente de clima laboral y que reciban represalias por parte de jefes directos, compañeros de trabajo quienes me mencionaron que el señor Rodrigo ha hablado y desprestigiando mi nombre y honra, me refirieron que incluso se presumen que hasta algunos nuevos funcionarios que han ingresado a la entidad tienen conocimiento de esta situación de mi relación de expareja. (engorroso esta situación). **Segundo.** El Pasado **17 de agosto del 2022**, culminando una reunión sindical también fui abordada por otros compañeros quienes me manifestaron sobre mi situación de expareja, es evidente que el maltrato psicológico, daño emocional, credibilidad e imagen, integridad persona continua. Esta situación fue en el nivel central de la entidad, con esta situación evidencio de manera personal que sigo en boca de las personas. **Tercero.** Por otro lado, manifiesto mi total inconformidad e indignación y me siento irrespetada con relación al correo electrónico enviado por el señor Rodrigo el pasado 18 de agosto del presente año, por medio del cual aparentemente está dando cumplimiento a la medida de protección complementaria establecida por este despacho el pasado 4 de abril de 2022 en la cual

II. LA DECISIÓN:

En audiencia adelantada el día 1° de diciembre del año 2022, una vez escuchadas las partes la comisaría dispuso **NO DECLARAR PROBADO** el **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR RODRIGO VARGAS ORDÓÑEZ** de la medida de protección No.529-2021, y así mismo como medida complementaria a favor de la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ dispuso: **PRIMERO: PAGAR** por el incidentado el proceso terapéutico completo de la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ...como también realizar el proceso por aparte el señor

RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ. Donde la señora ANGELA solicitará las citas ante su EPS y la cuota moderadora será cancelada por el señor RODRIGO o, dado el caso, así como el señor tiene su EPS, y pago particular por la suma de \$40.000 mil pesos por cada sesión, pague a esta particular o la que la victima señale igual suma de dinero. SEGUNDO: ORDENAR al señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ pagar y recoger sus elementos personales en la bodega casa de familia, ubicada actualmente carrera 37 A No.10-05 SUR CASA, debido al cambio de depósito ya que cambiaron la ubicación de los elementos. El día 3 de diciembre del año 2022 a las 3:00 p.m. donde se ordena el apoyo policivo que debe ser pedido con antelación por los extremos procesales, por sus elementos a efectos de que cese el cobro de estos, donde se deberá aportar paz y salvo al despacho.

III. EL RECURSO

Frente a la decisión de las medidas complementarias impuestas por el *a quo*, el accionado señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“...para que el superior jerárquico si bien tenga en cuenta por favor que respecto a la medida complementaria y la asistencia a tratamiento psicoterapéutico estamos de acuerdo con el pago de las cuotas moderadoras, el cual serán reintegrados los valores correspondientes una vez asista la señora SIABATO a su eps, por cuanto se encuentra activa al sistema de seguridad social en salud, por ello no estoy conforme con el pago particular. Respecto a la siguiente medida complementaria a la entrega de los objetos el despacho erra toda vez que en acta del 3 de febrero del año en curso se fijó un acuerdo de entrega de unos bienes al señor RODRIGO VARGAS no obstante da cuenta el informe o la anotación realizada por parte de los policiales del cuadrante 17 dejaron la anotación del trámite que solicitó mi poderdante pero la señora SIABATO fue la que impidió que se materializara la entrega además en ningún lado se estableció de un pago o valor económico dentro de esa acta, así mismo, mi mandante informó tal situación a su despacho para que se tuviera en cuenta el incumplimiento de la entrega de los objetos por parte de la parte incidentante, de otro aspecto, si bien la señora SIABATO acudió a una conciliación en equidad dicha acta la puede hacer efectiva mediante el respectivo proceso señalado por la ley, por tal razón esta inconformidad de los valores económicos no se puede fijar como un título para que sea la comisaria quien propenda en una obligación la cual debe ser clara expresa y exigible y no es de su cargo. Maxime que mi mandante siempre esta de acuerdo en retiro de sus objetos pero que no sea un motivo por parte de la incidentante excusarse en unas sumas de dinero y ni siquiera relaciona que objetos hay en dichos depósitos.”

Frente a lo anterior el *a quo* procedió a remitir las diligencias al presente Despacho quien con antelación había conocido diligencias previas correspondiéndole así la competencia del caso.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía

para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, quien difiere de la orden de cancelar suma alguna de dinero de manera particular para el tratamiento psicológico de, pues considera que lo procedente en su caso es cancelar las cuotas moderadoras ante la correspondiente EPS y, además, considera que solo es procedente llevar a cabo la orden que se le entregue por parte de la accionante los objetos u elementos personales del recurrente, más no considera procedente que se le ordene pagar dinero alguno por el alquiler del depósito a donde fueron trasladados esos objetos, luego de estar ubicados en la bodega casa de familia, ubicada en la carrera 37 A No.10-05, porque eso no ha sido acordado entre las parte y, por ello, no es procedente la constitución de un título ejecutivo por parte de la Comisaría, *“Maxime que mi mandante siempre está de acuerdo en retiro de sus objetos pero que no sea un motivo por parte de la incidentante excusarse en unas sumas de dinero y ni siquiera relaciona que objetos hay en dichos depósitos.”*

Una vez revisados los puntos de inconformidad señalados por el accionante, tenemos lo siguiente:

En cuanto a la primera medida complementaria establecida por la Comisaría, esto es que el accionado debe PAGAR el proceso terapéutico completo de la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ ante la EPS o dado el caso pago particular por la suma de \$40.000 por cada sesión, basta con ponerle de presente al recurrente lo dispuesto en la ley 2126 de 2021 *POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” en su artículo 17 se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de

violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley”

Una vez revisado el trámite de medida de protección y los hechos denunciados por la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ, advierte el juzgado que, ante las situaciones de maltrato y violencia psicológica, social y emocional de que ha sido objeto, se ha visto en la necesidad de acudir a tratamiento psicológico, del cual se concluyó en su momento:

*“- existe alta probabilidad de que la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ sea víctima de violencia psicológica.
- Se presenta alteración en las esferas del funcionamiento de la evaluada (social y laboral).
- Se identifica que actualmente la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ presenta sintomatología relacionada con ansiedad y depresión moderada asociada a la violencia psicológica de la cual presuntamente es víctima. Informe rendido por la psicóloga MÓNICA ALEJANDRA MARTÍNEZ.”*

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho ajustada la medida complementaria impuesta por la Comisaria a cargo del señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** en cuanto a que el accionado cancele los gastos en los que ha incurrido o incurra la accionante por ese proceso terapéutico, derivado del maltrato que ha ejercido, bien sea ante la EPS o ante una entidad privada por la suma de \$40.000 m/cte., por cuanto la ley 2126 de 2021 establece que de ser necesario se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría psicológica y psíquica y/o tratamientos psicológicos que requiera la víctima y no condiciona el pago de tales gastos a que los mismos sean solicitados únicamente ante la EPS, así mismo, se evidencia que la orden del pago terapéutico es un mecanismo acertado que busca resarcir los daños causados a la accionante y encuentra soporte normativo.

En cuanto a la segunda medida complementaria impuesta por la Comisaria, esto es, ORDENAR al señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ pagar y recoger sus elementos personales en la bodega casa de familia, ubicada actualmente carrera 37 A No.10-05 SUR CASA, debido al cambio de depósito ya que cambiaron la ubicación de los elementos. El día 3 de diciembre del año 2022 a las 3:00 p.m. donde se ordenó el apoyo policivo que debe ser pedido con antelación por los extremos procesales, por sus elementos a efectos de que cese el cobro de estos, donde se deberá aportar paz y salvo al despacho.

El despacho no encuentra que esa decisión desborde la competencia de la comisaría, en tanto que, las partes del proceso tanto incidentante como incidentada habían llegado a un acuerdo previo, en el cual se debían entregar los objetos personales al señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ**; existía la voluntad de entregarle sus objetos personales y la voluntad de recibirlos, y la

accionante en diferentes oportunidades ha requerido al señor RODRIGO para poder realizar dicha entrega, y como no ha sido posible, debió incurrir en gastos por pago de la bodega en la que se encuentran dichos bienes con la finalidad de conservarlos en buen estado además, como lo indica la Comisaría por diferentes factores no se ha podido realizar esa entrega, luego, la funcionaria debía pronunciarse sobre la forma de conjurar esa situación que persiste y genera conflicto entre las partes.

En consecuencia, la medida adoptada por la Comisaría se encuentra ajustada, razonable y proporcionada, pues le corresponde al mismo interesado actuar diligentemente, dentro de un marco de respeto y tolerancia, para reclamar con prontitud sus bienes personales que se encuentran en custodia en una bodega, y así mismo debe cancelar los gastos que se hayan generado por tener dichos bienes en depósito, bienes que son de propiedad del señor RODRIGO VARGAS y dicha medida, según lo informó la denunciante, tiene como finalidad que los bienes se encuentren debidamente custodiados y no vayan a sufrir daño alguno, además, de ubicarlos en un espacio diferente al inmueble de su residencia; luego, así las cosas, lo procedente es que el recurrente cancele los gastos que corresponden por ese cuidado.

Sin embargo, los pagos que se han generado por el cuidado de sus bienes debe hacerlos directamente a la persona encargada de dicha bodega donde se encuentran los mismos.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional o caprichosa, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se impusieron medidas complementarias a favor de la accionante ANGELA DEL PILAR SIABATO.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 77
De hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63f886aa83862f283bf9f01c0efb867cbd0db513292f844adfc2272276c7fb**

Documento generado en 29/10/2023 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de protección No.731/2021
De: CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA
Contra: DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ
Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0035300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señora **DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ** en contra de la Resolución de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá, dentro de la medida de protección No.731/2021, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA contra su consorte DIANA ELIZABETH FIGUEROA consistente en lo siguiente: “...El día 13 de julio del 2021 llegue a mi casa y me encontré que la mamá de mis hijos señora DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ cambio las guardas de la casa dejándome en la calle, diciéndome que yo era un peligro, puso a mis hijos en contra evitando que yo entrara a mi casa dejándome esa noche en la calle privándome también al derecho al trabajo, ya que yo trabajo en mi casa con el taller de confección, que tengo un apartamento independiente a la casa al igual también le cambió las guardas y mis hijos SANTIAGO DEL VALLE FIGUEROA de 19 años de edad intentó pegarme, en el momento no estoy golpeado...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 21 de julio de 2021, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del señor CARLOS JAVIER DEL VALLE, a su vez se convocó a audiencia de trámite.

Para el día 1º de septiembre de 2021, se escucha en descargos a la involucrada. El accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia.

De su parte la accionada manifiesta: “El señor JAVIER no vive ni trabaja en mi casa...él venía ocasionalmente a la casa, si tenía artículos y tiene artículos en la casa personales porque en el apartamento de su mamá es un espacio reducido y no puede incomodar a sus padres...estamos en un

proceso de divorcio en el juzgado 7° de Familia. La situación se genera por mi enfermedad de Covid en junio y julio de este año en uno de los exámenes que tenía que hacerme perdí mis llaves y por seguridad de mis hijos y mía decido cambiar las guardas le envío un correo a JAVIER brindándole esa información y el casualmente esa noche se presenta enojado pidiendo ingresar a las malas a mi casa, él fue con policías...yo no permito el ingreso a la vivienda de CARLOS JAVIER y menos que me imponga vivir con un ser que me trae problemas e incomodidades...”

La Decisión.

En audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2021, la comisaría de familia del conocimiento resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA atribuyó a la accionada DIANA ELIZABETH FIGUEROA y le ordenó *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en contra de CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA”* y, le ordenó asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas.

El recurso de apelación.

Inconforme con lo así decidido, DIANA ELIZABETH FIGUEROA interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“...estoy en total desacuerdo de este fallo porque se puede verificar en los videos que quien intentó ingresar a la fuerza fue Carlos Javier de mi casa, yo en ningún momento le he negado sacar sus artículos personales de mi casa...él no tiene nada que hacer en mi casa no se le está vulnerando el derecho al trabajo porque él tiene otro taller de confección simplemente quiere molestarnos...”*

Una vez asignado el presente proceso, se pudo detallar que el expediente de la medida de protección carecía de los vídeos a los que hizo referencia la Comisaría, por lo cual se requirió a la autoridad administrativa para que las allegara, información que, una vez fue recibida, permitió la continuidad del trámite.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito

prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Ha de resaltarse que, como hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA señaló“ *...El día 13 de julio del 2021 llegue a mi casa y me encontré que la mamá de mis hijos señora DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ cambio las guardas de la casa dejándome en la calle, diciéndome que yo era un peligro, puso a mis hijos en contra evitando que yo entrara a mi casa dejándome esa noche en la calle privándome también al derecho al trabajo, ya que yo trabajo en mi casa con el taller de confección, que tengo un apartamento independiente a la casa al igual también le cambió las guardas y mis hijos SANTIAGO DEL VALLE FIGUEROA de 19 años de edad intentó pegarme, en el momento no estoy golpeado...”*

Conforme con dicha narración, la violencia que aduce el denunciante por parte de su consorte DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ se reducen al hecho que no pudo ingresar al inmueble donde reside la denunciada, por cuanto afirma que le cambiaron las guardas a la puerta de entrada de la casa, por lo que ese 13 de julio de 2021 quedó por fuera de la casa, dado que, su compañera le dijo que él era un peligro y aunque intentó ingresar no lo pudo hacer porque sus propios hijos se opusieron a ello, al punto que, su hijo SANTIAGO intentó pegarle, y asegura que con dicho actuar se atentó contra su derecho fundamental al trabajo porque en ese inmueble tiene un taller de confección.

Como pruebas de la eventual agresión fueron aportados un CD que contiene vídeos del día de los hechos, copia de una medida de protección promovida en su contra por DIANA ELIZABETH, copia de demanda de divorcio que se tramita o tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá; unos exámenes médicos, y solicitudes dirigidas a la policía en orden a obtener un reporte de los eventos ocurridos el día de los hechos.

Para emitir la decisión censurada, el *a quo* argumentó lo siguiente:

“

De la violencia física: dentro de las manifestaciones y las pruebas – videos – allegados a este despacho, no se avizora ningún daño físico en contra del señor CARLOS JAVIER DEL VALLE, y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor DEL VALLE al momento de incoar la presente medida de protección manifestó: “*mi hijo SANTIAGO DEL VALLE intento pegarme, en este momento no estoy golpeado*”, sin referir hechos de violencia de carácter físico, tampoco se avizora dentro del proceso un examen médico legal que avale esta situación.

De la violencia verbal: aunque dentro de los videos allegados por los extremos procesales no se evidencia ninguna conducta en la que existan groserías o palabras denigrantes, este despacho avizora que si existen una comunicación destructiva hacia el señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA, en el video se observa que existe una comunicación inadecuada cuando abordan temas patrimoniales lo que genera una afectación hacia el accionante, debiéndose garantizar el respeto hacia el señor CARLOS JAVOER DEL CASTILO, mientras los extremos procesales dirimen sus diferencias económica y patrimoniales ante la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho avizora que existe un conflicto entre los extremos procesales, y de conformidad con las manifestaciones hechas por los mismos, se logra evidenciar que de manera progresiva se han venido desencadenando conflictos al interior del núcleo familiar e involucrando otros miembros de la familia como lo son sus menores hijos.

Lo anterior, y es aras de mantener la armonía familiar y evitar que se siga generando conductas de violencia intrafamiliar en contra del señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA, la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1,

...”

Conforme con dicho argumento, la decisión de declarar que DIANA ELIZABETH incurrió en hechos de violencia contra CARLOS JAVIER se sustentó en la afirmación, “*(...) este despacho avizora que si existen (sic) una comunicación destructiva hacia el señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA, en el video se observa que existe una comunicación inadecuada cuando abordan temas patrimoniales lo que genera una afectación hacia el accionante...*” (Subraya el despacho para resaltar).

Acorde con dicha sustentación, es claro que, la providencia se fundó en una apreciación subjetiva, en tanto que, se concluyó sin ningún análisis, que existe una comunicación destructiva hacia el denunciante, para, a renglón seguido, resaltar que observa comunicación inadecuada cuando los consortes tratan temas patrimoniales, lo que a juicio de la comisaria genera una afectación -no

precisa de que clase- hacia CARLOS JAVIER, sin que milite elemento de juicio en el expediente que acredite la afectación a que se refiere de manera genérica.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ se encuentra llamado a prosperar, puntualmente, porque el fallo concluye que existe comunicación destructiva hacia el CARLOS JAVIER, sin precisar o aclarar en qué consiste esa comunicación destructiva, lo que valga resaltar no forma parte de los hechos de la denuncia, porque recuérdese que los hechos denunciados se concretan, básicamente, a que no se le permitió el ingreso a la casa, amén que, si como lo concluye la misma funcionaria de los videos que fueron aportados a la comisaría, “*no se evidencia ninguna conducta en la que existan groserías o palabras denigrantes*” o, actos de violencia física, cómo concluir que existe una comunicación destructiva, por lo que, la conclusión en sí, constituye un contrasentido; luego, la conclusión carece de fuerza argumentativa.

En ese orden, la decisión debe ser revocada, máxime cuando, acorde con la sustentación del recurso, la recurrente sostiene que quien intentó ingresar a la fuerza a su casa fue Carlos Javier de mi casa y, en ningún momento le ha impedido sacar sus artículos personales del inmueble, más aduce que su consorte no tiene nada que hacer en mi casa y no le está vulnerando el derecho al trabajo porque él tiene otro taller de confección, argumento que resulta razonable, en tanto que, no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que fue ella quien ejerció fuerza física, acompañada de maltrato verbal, para repeler a su compañero cuando este pretendía ingresar a la residencia.

Adicionalmente, ha de observarse que, si como lo afirmó en el proceso la denunciada, CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA no residía en la misma vivienda familiar desde el año 2018, según precisó DIANA ELIZABETH al afirmar, como lo manifestó él mismo ante el juzgado que conoce del proceso de divorcio, debía la comisaría indagar en la prueba respectiva, para verificar esa afirmación indefinida, porque de ser así, no existía un justo motivo para que el consorte procurara ingresar a la vivienda, máxime si se tiene en cuenta que DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ afirmó que cambio las guardas de la casa, no con el propósito de impedir el ingreso de su cónyuge, sino por su seguridad y la de sus hijos, debido a que había perdido las llaves de la puerta de ingreso y, que cuando le puso en conocimiento esa situación, ese fue el detonante para que CARLOS JAVIER intentará el ingreso a la vivienda.

Ahora, si de lo que se trata es de una deficiente comunicación a la hora de tratar el tema relacionado con la propiedad de los bienes que eventualmente hubiesen adquirido los consortes en vigencia de la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio que celebraron, ello remite a un tema que debe ser discutido ante el juez del divorcio u en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, según corresponda.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria Décima (10^a) de Familia de Engativá, no llevó a cabo un debido análisis de las pruebas recaudadas con base en las reglas de la sana crítica, razón por la que se revocará el fallo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pues este despacho no encuentra prueba alguna que soporte o compruebe los hechos de violencia intrafamiliar en contra del accionante.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. REVOCAR la decisión tomada por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá, en su Resolución del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº77 De hoy 30 de octubre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f06581c5f138c92d3415390880d4d2cb30d808c2fb61d6ac50119916debd51**

Documento generado en 29/10/2023 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de protección No. 1584 de 2016
De: DIANA MARCELA MORENO PATARROYO
Contra: LUIS ANTONIO AYALA
Radicado del Juzgado: 11001311002022-0038100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **DIANA MARCELA MORENO PATARROYO** en contra de la Resolución de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1584 de 2016**, en la cual ordenó el levantamiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor **LUIS ANTONIO AYALA**.

I. ANTECEDENTES:

1. Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **DIANA MARCELA MORENO PATARROYO**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por el **LUIS ANTONIO AYALA**, que según relato consignado en las diligencias manifestó al respecto: “...*el día 11 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 a.m., saliendo de mi lugar de residencia fui víctima de violencia verbal y psicológica por parte del señor LUIS AYALA de quien recibí palabras vulgares he impidió que saliera de la vivienda...*”

La solicitud fue admitida mediante resolución de 20 de octubre de 2016, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

Para el día 2 de noviembre de 2016, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recaudadas, lo que llevo a encontrar probados los hechos de violencia en contra de la accionante, razón por la cual se hizo mercedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

3- Mediante auto de 3 de noviembre de 2021 la Comisaria de Familia avoca solicitud por parte del accionado **LUIS ANTONIO AYALA**, consistente en el levantamiento de la medida de protección adoptada en su

contra; petición que se funda en la afirmación que se cumplen los requisitos dispuestos en la norma para dicho fin.

1. En diligencia del 1º de noviembre de 2021 se dispuso suspender el trámite de la solicitud de levantamiento hasta tanto fuera resuelto un posible incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado señor **LUIS ANTONIO AYALA**, que fue reportado en su momento por **DIANA MARCELA MORENO PATARROYO**. Encontrado no probado los hechos que llevaron al adelantamiento del incidente de desacato, se continuó con la solicitud de levantamiento.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia de 27 de mayo de 2022, una vez escuchadas las partes, conforme la valoración realizada por la comisaría consideró que habían sido probados los presupuestos normativos para acceder al levantamiento de la medida de protección impuesta a **LUIS ANTONIO AYALA**.

III. EL RECURSO

Inconforme con esa decisión, la accionante **DIANA MARCELA MORENO PATARROYO** interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“...Se me vulneró el derecho al debido proceso específicamente al abordaje y análisis integral del caso ya que el concepto emitido por la trabajadora social del despacho no tuvo el abordaje desde el área de psicología que también debió ser y como se indicó anteriormente no se hizo desde un abordaje técnico científico con perspectiva de genero...”

Posteriormente, complementó su argumento allegando para el caso escrito donde se refiere en síntesis al concepto emitido por la profesional a cargo, el abordaje de la perspectiva de género y, por último, haciendo alusión al análisis probatorio e insuficiente que en su concepto, se tuvo en cuenta para tomar la decisión en estudio.

Planteado así el debate, procede el despacho a resolver dicho medio de impugnación.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a

pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad, quien difiere de la decisión de levantamiento de medida de protección, puntualmente, porque considera insuficiente para tomar una decisión de esa naturaleza, solo el concepto emitido por la Trabajadora Social y, frente a la decisión de no adoptar una decisión con perspectiva de género.

Lo primero que advierte el despacho es que, en torno a las pruebas analizadas por la Comisaría de Familia para levantar las medidas de protección, su decisión la fundó en el concepto de fecha 27 de abril de 2022 emitido por la profesional TABATA HERNÁNDEZ, trabajadora social, funcionaria que emitió concepto de VIABILIDAD de levantamiento, sobre la base de “COMPROMISOS CUMPLIDOS PARCIALMENTE”.

En torno a dicha prueba especializada, la comisaría cognoscente se limitó simplemente a enunciarla en la parte considerativa de la Resolución censurada, más no llevó a cabo ningún análisis de dicho medio de convicción que permita entender por qué llegó a la conclusión que había cesado cualquier forma de violencia y agresión por parte del accionado en contra de la accionante, pues simplemente se limitó a enunciar que con dicho concepto se habían superado los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida.

En ese orden, no era suficiente para tener por demostrado que cesaron todos los actos de violencia y maltrato denunciados en su momento, pues se requería de la oficiosidad del funcionario, para determinar no solo la inexistencia del eventual maltrato verbal o psicológico, sino también el acompañamiento de otras disciplinas, como por ejemplo la psicología, en procurar de verificar la ausencia total de maltrato y, de paso, buscar por conjurar la crisis que se presenta en la pareja, atendiendo la finalidad de las medidas de protección consagradas en la ley, que no son solo de carácter sancionatoria.

Ahora, en torno al reparo efectuado a la decisión objeto del recurso de apelación, concretamente, que el concepto emitido por la trabajadora social del despacho no tuvo el acompañamiento desde el área de psicología, que también debió ser desde un abordaje técnico y científico con perspectiva de género, debe decirse delantadamente que el mismo está llamado a prosperar, pues conforme la inspección del expediente, tanto el trámite como la audiencia misma, se llevó a cabo básicamente, con la sola presencia de las partes y la abogada de apoyo, con claro desconocimiento de lo establecido en el 8 párrafo del artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, que consagra:

“Párrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la institución.”

Conforme con la anterior transcripción de la norma, no es facultativo del comisario determinar la asistencia o acompañamiento de su equipo interdisciplinario, es potestativo hacerlo, más aún en un caso de las características de este asunto, donde lo denunciado no es una violencia física o verbal, sino psicológica y económica donde resulta necesario, no solo establecer si realmente ha existido dicha violencia, sino, atendiendo la especial condición de las personas involucradas en el conflicto -mujer-, explorar todas las posibilidades en procura de determinar, además, de establecer cuál es la medida de protección que consulta el interés y efectiva protección de la persona afectada en los aspectos personal y emocional de la misma, la necesidad de acudir a un tratamiento para la efectividad de la medida, basado en el fortalecimiento de la víctima en su condición de mujer, a través de algún programa formativo, que le brinde un tratamiento psicológico y terapéutico, sumado a la posibilidad de que, a través de los profesionales de la comisaría se procure una solución a la problemática que presenta la pareja, teniendo siempre de presente la condición de la víctima, que por su género requiere de una especial protección.

En torno a lo dicho, no puede perderse de vista que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”.

En sentencia T-878 de 2014, la misma Corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) 9 utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en

estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Lo anterior, por cuanto es claro para este servidor, que la violencia de que afirma ha sido objeto **DIANA MARCELA MORENO PATARROYO**, no se ubica en el ámbito de la violencia física o verbal, sino que trasciende a aquellos aspectos de la vida cotidiana, donde su tranquilidad se ve alterada por el comportamiento del accionado, pues señala persiste la violencia psicológica, económica y patrimonial, que manifiesta la accionada ha sido sistemática y estructural, pues se siente agobiada por las amenazas constantes del accionado con despojarla con la tenencia de la vivienda que ocupa ella y sus hijos, lo que causa en ella zozobra y miedo frente a lo que pueda trascurrir con su comportamiento.

Así mismo, la Comisaria de Familia tuvo en cuenta únicamente el Informe rendido por la profesional TABATA HERNANDEZ quien emitió concepto de VIABILIDAD de levantamiento indicando COMPROMISOS CUMPLIDOS PARCIALMENTE atendiendo que el accionado acudió al proceso terapéutico, sin embargo, efectivamente no se determina que hayan cesado de forma definitiva las agresiones, y la violencia psicológica y económica hacia la accionante.

En conclusión, la Resolución impugnada será revocada, para, en su lugar, ordenar la remisión del expediente a la comisaría de origen, a efectos de que, como se señaló, como el material probatorio existente resulta insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o

de violencia contra la mujer, debe hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que le permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género, con el acompañamiento del equipo interdisciplinario del despacho, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, en la Resolución del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), con base en los argumentos expuestos en esta providencia.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, a efectos de que proceda a renovar la actuación, teniendo de presente las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 77 De hoy 30 DE OCTUBRE/2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB/ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e90f10e33f60b8c636c613d40f7b4b8724e51f848098169bc681f2b6a0e0a**

Documento generado en 29/10/2023 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de protección No.236/2022

De: IVAN DARIO BERMÚDEZ RUIZ

Contra: YURY KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0064500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **YURY KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA** en contra de la Resolución de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No.236/2022, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **IVAN DARIO BERMÚDEZ RUIZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **IVÁN DARIO BERMÚDEZ RUÍZ** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 4 de septiembre de 2022, por parte de la señora **YURY KATHERIN ALARCON CSTAÑEDA** que consistieron en los siguientes: *“...se comunica el ciudadano IVÁN DARIO BERMÚDEZ RUIZ, con el fin de solicitar medida de protección por hechos de violencia en su contra dentro del contexto familiar, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento:” el día domingo 04 de septiembre de 2022, yo tenía a mi hija DANNA VALENTINA BERMÚDEZ ALARCÓN de once (11) años de edad dado a que, me la lleve a pasear, mi excompañera YURY KATHERIN ALARCÓN CASTAÑEDA me llamó a decirme que pasaría por la niña, cuando llamó yo ya venía saliendo de la vega, le dije me demoro una hora y media aproximadamente, espéreme por favor en el centro comercial mientras tanto, ella dijo que no, que ella no me esperaría en el centro comercial sino en el apartamento de ella, nos demoramos una hora y veinticinco minutos, al llegar, empezó el problema que porque no le llevaba a la niña hasta su casa ya que yo tenía carro. acto seguido, llegó a mi domicilio y empezó a hacerme show afuera, luego empezó a decirle a mi esposa que era una sapa, una hpta delante de mis hijos, YURY se le tiró a pegarle a mi esposa, yo me metí para defenderla, la golpeé muy leve, entonces YURY me rasguñó en los brazos, a mi esposa la golpeó en la cara, YURY llamó a la policía porque dijo que yo la había agredido y me detuvieron en la URI de puente Aranda, pero la fiscal se dio cuenta que ella cambio la versión de los hechos y me dijo que interpusiera esta acción, porque cada vez que quiere nos hace estos escándalos y siempre busca agredir a mi esposa, YURY me colocó una caución, así mismo, yo quiero que ella no se me vuelva a acercar”.*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 6 de septiembre de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier

acto de violencia en contra del señor IVÁN DARÍO BERMUDEZ RUIZ, a su vez se convocó a audiencia de trámite.

Para el día 21 de septiembre de 2022 el accionante se ratificó en los hechos objeto de denuncia. De su parte, la accionada indicó que no asiste a la diligencia, y no presentó descargos, de igual manera dejan constancia que siendo las 10:44 A.M., hace presencia en la diligencia la Sra. **YURY KATHERINE ALARCON CASTAÑEDA**, quien de conformidad con el artículo 107 del C.G. del P. toma la audiencia en el estado en que se encuentra.

La Decisión.

La comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante IVÁN DARÍO BERMÚDEZ RUÍZ atribuyó a la accionada YURY KATHERINE ALARCON CASTAÑEDA, indicando que no se daría apertura a la etapa probatoria ante la no comparecencia de la accionada pues se presumía la aceptación de cargos.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada **YURY KATHERINE ALARCÓN CASTAÑEDA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“Quiero apelar la decisión, porque las declaraciones que dieron no son las correctas, porque lo que dijeron no fue verdad, lo que pasó no fue eso ese día, lastimosamente no hay testigos, solo los niños, mis dos hijos y la hija de ella, de la esposa de él, yo en ningún momento le pegué a la esposa, tampoco los alcancé a rasguñar, él me dio a parte del puño que me dio en la cara, puños en la cabeza, en medicina legal me remitieron para la EPS donde me descartaron un posible fractura de cara, me dieron cuatro días de incapacidad, inclusive tengo el ojo rojo y la cara morada. Yo ya tengo medidas de protección por la Fiscalía. Ese día entre él y la mujer me estaban ofreciendo plata para no poner la demanda, inclusive al otro día y tengo el registro Paola que es la esposa me llamó para ver si yo necesitaba plata o algo y a causa de eso a la empresa me mandaron a trabajar para la casa porque tenía la cara bastante inflamada. A causa de eso él le quitó el celular al niño y no he podido tener comunicación con él y ya, voy a aportar los documentos de mi atención médica...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada **YURY KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA** quien manifiesta encontrarse en desacuerdo a la sanción impuesta por el *a quo* al indicar que ella en ningún momento agredió al accionado y, que, por el contrario, fue éste quien la agredió a ella por lo cual se vio en la necesidad de solicitar medida de protección a su favor.

Para ello, cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, no existe valoración por parte de medicina legal que, de cuenta de las agresiones físicas denunciadas, ni tampoco se recibieron testigos por parte de la Comisaría o alguna otra prueba que acreditara los hechos de violencia.

La Comisaría de Familia fundamentó su decisión en el hecho que la accionada no asistió a las diligencias, al emitir el fallo en varios apartes hacen énfasis en que la accionada no asistió a la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2022; no obstante, este despacho al revisar la audiencia, evidencia que la accionada señora **YURY KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA** si se hizo presente a la audiencia, aunque no a la hora de inicio de la reunión, sino a la hora de las 10:44 a.m., como se dejó constancia por la Comisaria, la diligencia terminó a las 11:09 a.m., sin embargo, la Comisaria no escuchó en descargos a la accionante, básicamente, porque no se presentó a la hora citada en las diligencias, por lo que atendiendo el debido proceso, así como la igualdad real de las partes -art. 4 C.G.P.-, debió haberse escuchado a la misma en la audiencia.

Por otro lado, se tiene noticia del resultado de la entrevista a los menores de edad **NNA S.B.A. y D.V.B.A.**, hijos de la pareja, quienes estuvieron presentes el día de los hechos, los que manifestaron:

S.B.A.: *"no me acuerdo de la fecha, mi papa había salido de Bogotá y no, nos avisó y llegamos con mi mama, a la casa de mi papa, porque la noche anterior habíamos ido al Campin y salimos como a las 10 de la noche y yo le dije que me llevara donde mi papa y ella dijo que mejor no y me quede en la casa de mi mama y al otro día, llegamos a la puerta de la casa de mi papa, le habíamos llamado a las 5 o 6 de la tarde y le dijo mi mama, que íbamos a ir y mi papa dijo que no estaba en Bogotá y se demoró como una hora y llego y mi papa salió de la camioneta y yo le dije a mi hermana que subiera a recoger las cosas, para que se fuera con mi mama y yo y mi mama estábamos bravos, porque nos había hecho esperar. Mi hermana subió y recogió las cosas y mi papa bajo con la basura y bajaron los dos y mi papa deja la basura al frente de la casa y entonces mi mama alterada, le dijo a la esposa de mi papa, que porque se metía tanto y le dijo que porque era tan sapa y mi papa pensó que mi mama le iba a pegar, porque, hace como 4 años, mi mama le pego a Paola y como mi mama se le puso al frente de Paola y mi mama estaba alterada, **mi papa pensó que le iba a pegar, pero normalmente mi mama no le pega a Paola.** Es que mi mama, le había dicho a mi papa que, si podía llevar a mi hermana a la casa, para no tener que ir ella a recogerla y colgaron y yo dije que seguramente era la esposa de mi papa, la que había colgado y por eso mi mama estaba molesta con ella. **Mi papa estaba dejando la basura y escucho que estaban peleando y vino corriendo hasta donde estaba mi mama y con el puño le pego cerca al ojo, un poco más arriba del cachete, donde está el huesito del ojo y mi mama se tocó el ojo y mi mama le decía que porque le había pegado, que porque tan abusivo y mi mama le dijo que se fuera y mi mama dijo que se iba al Cai** y yo me fui con mi papa en la camioneta que la iba a guardar y ella se fue al CAI y les dijo a los policías y la acompañaron y vinieron y le preguntaron a mi papa que porque y yo estaba en la camioneta y no escuche más. A mi papa lo llevaron a la URI y mi mama se fue para la URI a poner la demanda y mi mama llamo a un primo para que recogiera a Danna, porque ella, se iba a hacer esas vueltas y yo me quede con Danna, hasta que llegaron a recogerla"*
Negrillas y subrayado fuera del texto.

D.V.B.A.: *"lo que paso, es que mi mama se había llevado a mi hermano a un partido de futbol y por la noche mi papa le mandó un mensaje diciendo que lo lleve al otro día, porque era muy tarde, eso me conto mi mama. Yo estaba en la casa de mi papa y nos fuimos para la Vega de paseo, solo por un día y yo tenía mi celular guardado y mi mama me estaba llamando y como tenía el celular en la piscina, no podía conectarlo y cuando íbamos de regreso para la casa de mi papa, mi mama se puso*

brava, porque mi papa la tenía esperando, más de una hora. Llegamos y mi mama había llamado a mi papa para ver donde estábamos y Paola cuelga la llamada y dijo ya comenzó con la cantaleta. Cuando llegamos mi mama se puso brava, porque Paola siempre, se mete en las conversaciones de mi papa y mi mama y ese día no aguanto más y le dijo que ¿cuánto le pagaban por ser sapa? y mi mama le dijo eso, está al frente de Paola y Paola le dijo que porque venía a insultarla a la casa y mi papa estaba botando una basura y fue cuando llego y le pego un puño en la cara y mi mama le dijo que lo iba a demandar, que se había pasado y a mí no me gustan las peleas y yo estaba en la mitad de ellos dos y mi papa siguió pegándole, porque la camioneta está detrás de mi mama y mi papa le dio patadas por debajo de las costillas y mi hermano dijo eso es lo que me quiere enseñar? ¿Pegarles a las mujeres? Y después mi papa se tranquilizó y mi mama pregunto donde había un CAI cerca y nos fuimos al CAI y dijimos lo que paso y fuimos a la casa de mi papa y ya no estaba y como tiene una camioneta dijo, la debe estar guardando y yo le dije a los policías y lo encontramos y un policía al frente y otro detrás de la camioneta y ellos hablaron con mi papa y mi papa decía que mi mama le había pegado a Paola y que lo había rasguñado y lo llevaron al CAI. Yo hasta ahí se, porque mi padrino me llevo a mi casa y no se más "

Luego, conforme con las entrevistas de los menores, quienes estuvieron presentes el día de los hechos, debió trasladarse dicha prueba, dado que, de sus relatos no se evidencia que los mismos hayan presenciado actos de violencia generados por la señora **YURY KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA en contra del señor IVÁN DARIO BERMÚDEZ RUIZ**, por el contrario, de lo relatado por los menores quien propinó golpes fue el accionante a la señora **YURY KATHERIN**, hechos de los cuales el despacho no hará pronunciamiento alguno como quiera que la accionada también adelantó solicitud de medida de protección por dichos hechos.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas por el accionante, de las mismas no se evidencia algún tipo de maltrato, ni violencia física o psicológica que haya sido ejercida por la señora **YURY KATHERIN ALARCON**, de suerte que, en este puntual caso, no debió darse aplicación a la sanción de presunción de veracidad de los hechos denunciados, porque en definitiva la persona denunciada acudió a la cita, aunque no en la hora señalada.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que, en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*.

De manera que ante la deficiente argumentación y la carencia probatoria en relación con los hechos en que habría incurrido la querellada, se hace necesario revocar el fallo de fecha 21 de septiembre de 2022 proferido por parte de la Comisaria Catorce (14) de Familia de esta ciudad, pues este despacho no encuentra prueba alguna que soporte o compruebe los hechos de violencia intrafamiliar en contra del accionante.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. REVOCAR la decisión tomada por la Comisaria Catorce (14) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº77 De hoy 30 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc71424b4ac19475cc59753413321253a931f1dc366c99ba10e92b6abb94bcb**

Documento generado en 29/10/2023 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de Protección No. 771 de 2022****De: RAQUEL RODRIGUEZ SOLER****A favor: JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ****Contra: LEONEL RODRIGUEZ SOLER****IRENE DE JESÚS RODRIGUEZ SOLER****MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SOLER****MARGARITA RODRIGUEZ SOLER****MARIA CLELIA RODRIGUEZ SOLER****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0026500**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** a través de su apoderado y en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Decima (10^a) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **771 de 2022**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a favor de la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** en contra de sus hijos.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **RAQUEL RODRIGUEZ SOLER** a favor de su progenitora señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ**, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por sus hermanos **LEONEL RODRIGUEZ SOLER, IRENE DE JESÚS RODRIGUEZ SOLER, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SOLER, MARGARITA RODRIGUEZ SOLER** y **MARIA CLELIA RODRIGUEZ SOLER**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...*Los señores MARIA CLELIA, FLOR DE MARIA, LEONEL, IRENE DE JESUS, MANUEL ANTONIO y MARGARITA RODRIGUEZ SOLER, no han suministrado la cuota alimentaria provisional, fijada por ese Despacho en la ínfima suma de doscientos mil pesos (\$200,000) mensuales, a partir de diciembre de 2021 y a favor de su progenitora, la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ. La cuenta de la plataforma NEQUI vinculada al celular 3155775044 perteneciente a la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ, para efectos de consignar dicha cuota alimentarla la suministre a su Despacho en escrito remitido al correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, Mediante el cual interpuse recurso de APELACION contra la decisión de fecha 06 de diciembre de 202 y Como consecuencia del incumplimiento en el suministro de lo mencionado cuota alimentaria, lo señora JACINTA se vio obligada a fijar su domicilio nuevamente en la ciudad de Bogotá, porque con ocasión al Accidente Cerebro Vascular (ACV) sufrido el 25 de septiembre de 2021, se incrementaron sus gastos personales en implementos*”

coma panales, cremas corporales, suplementos alimenticios, ropa y calzado acordes a su nueva condición física, terapias físicas y tratamientos odontológicos particulares, entre otros; adicionalmente. Requiere en forma permanente de una persona que le asista en su aseo personal, preparación de alimentos, lavado de ropa y aseo de su residencia, razón por la que sus ingresos no le son suficientes para cubrir estos gastos y menos asumir el valor del arriendo mensual del inmueble que habitaba en Anapoima. Los señores MARIA CLELIA, FLOR DE MARIA, LEONEL, IRENE DE JESUS, MANUEL ANTONIO y MARGARITA RODRIGUEZ SOLER, no han realizado las llamadas telefónicas y tampoco han cumplido con las visitas a su progenitora, conforme a las indicaciones establecidas por la Comisaria de Familia de Anapoima. El comportamiento omisivo de los descritos anteriormente confirma el abandono al que han sometido a su progenitora y el desinterés permanente que han manifestado respecto de su situación de salud y bienestar, siendo sus actuaciones contrarias a las manifestaciones verbales esgrimidas ante ese Despacho. Tal como le manifesté telefónicamente a la Doctora DORA RODRIGUEZ, titular del Despacho, desde el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022), mi madre, se encuentra residiendo en la Calle 65B No. 71-54, Apartamento 301. Barrio Dorado Norte de la ciudad de Bogotá, inmueble de propiedad de la suscrita hace aproximadamente catorce años y conocido plenamente por todos mis hermanos. Por lo anterior solicito que a la mayor brevedad posible su Despacho adopte las medidas de protección correspondientes a favor de mi madre, la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ por violencia intrafamiliar ejercida en su contra por parte de sus hijos conforme a los hechos consignados en el presente documento...”

La solicitud, fue presentada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Anapoima y remitida a la ciudad de Bogotá, lugar de residencia de la afectada y admitida mediante resolución del 20 de mayo de 2022, conminando a los presuntos agresores para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitora. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

En audiencia de 29 de mayo de 2022 fueron ampliados los hechos de denuncia por parte de la señora **RAQUEL RODRIGUEZ SOLER** los que hace referencia vienen ocurriendo años atrás y fueron puestos en conocimiento de autoridad competente. De igual manera, se ordenó de manera oficiosa realizar visita social al hogar donde se encuentra la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** con el fin de establecer las condiciones actuales en las que se encontraba.

LA DECISIÓN.

Para el 24 de enero de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite una vez subsanadas las nulidades evidenciadas, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas documentales, testimoniales y aquellas recogidas en desarrollo de la medida, que la llevaron a la conclusión que no fueron probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ**, razón por la cual ordenó el levantamiento de las medidas provisionales y el archivo de las diligencias.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esta decisión, la accionante **JACINTA SOLER RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, argumentando no encontrarse de acuerdo a la negativa de la Comisaria de otorgar medida de protección a favor de su cliente por violencia intrafamiliar por sustracción de alimentos. De igual manera, manifiesta estar en desacuerdo con que los accionados adelanten procesos de visitas y custodia a favor de su progenitora, pero no colaboren para su manutención. Aclara que existe violencia económica de los accionados en contra de la accionante al negarse colaborar con la cuota provisional impuesta por la Comisaría de Familia la que no fue suscrita por todos los intervinientes. Por último, recalca la importancia de la responsabilidad para con su progenitora por lo que exhorta a las partes para que se pueda llegar a acuerdos de custodia compartida con el fin de alivianar y equilibrar las cargas económicas y emocionales. De igual manera se amplían dichos argumentos en documento allegado a la Comisaria de Familia.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, quien se duele de una presunta falta de apreciación de la autoridad a la realidad de abandono y falta de solidaridad por parte de sus hijos, conforme a las pruebas aportadas.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de la accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de su hijos, por supuesto maltrato verbal, económico y psicológico. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la**

accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.

Al respecto, el *a quo* realizó el análisis correspondiente a las circunstancias como ocurrieron los hechos, apoyada en las pruebas aportadas por las partes y aquellas que fueron recogidas en desarrollo de la medida de protección. En contexto, inicia la presente medida con la denuncia presentada por la señora **RAQUEL RODRIGUEZ SOLER** en favor de los intereses de su progenitora, señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ**, por presuntos actos de violencia verbal, emocional, psicológica y económica ocasionada por parte de sus hermanos e hijos, respectivamente, hechos que se configuran según la denuncia, en la desatención en el deber de cuidado y solidaridad para con su progenitora.

En su ampliación de denuncia (folio 95 PDF) la señora **RAQUEL RODRIGUEZ SOLER** manifestó la difícil situación que ha atravesado la relación con sus hermanos desde años atrás con su progenitora y la falta de solidaridad que revelan sus actitudes: *“Mi madre se separó de mi padre hace 37 años, mis hermanos los denunciados se hicieron de parte de mi padre, pues era el del dinero, y se desentendieron de mi madre, empezaron a decirle a ella que no tenía derecho a ninguno de los bienes de mi padres, mis padres habían comprado una casa en 1969 en la estrada ciudad de Bogotá, mis hermanos vieron allá gratis porque los servicios y la hipoteca de la casa, la pagaban nuestros padres, trabajando en el campo en labores agrícolas y cuidado de ganado en el municipio de Viracacha- Boyacá, el hogar de mis padres finaliza en 1985 y hasta 1996 mi hermana SARA NELSA RODRIGUEZ SOLER fue la proveedora de alimentos de mi madre y los tres hijos menores de nombres Gregorio, Raquel y Margarita, mis otros hermanos se dedicaron a declarar en contra de mi mamá en un proceso de separación de cuerpos, y de efectuar violencia en contra de nosotros los menores, al punto que la policía llegaba a la casa por los constantes conflictos, en 1996 salió sentencia en donde el juzgado le asignó la casa de la estrada a mi madre y ella tuvo que acudir a la inspección de policía de Engativá para que dieran orden de desalojo a mis hermanos MARIA CLELIA y LEONEL quienes vivían en la casa con sus familias, siempre se ha venido generando violencia en contra de mi madre y mía, sucesos que a hoy reposan en la policía de Engativá por las agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia a mi mamá y hacia mí, desde este momento mi madre tuvo dependencia económica, gracias a la casa que es de su pertenencia en la Estrada, la que Sara Nela y yo le hemos ayudado a arreglar y arrendar allí vivió desde 1996 hasta junio de 2021, como mi madre vivía en esa casa, para el primero de julio de 2021, decidimos de mutuo acuerdo irnos a vivir a Anapoima, ya que ella vivía conmigo desde que inicio la pandemia, y yo le colaboraba siempre, y me indico que quería irse a Anapoima por su cuadro de salud, artritis, hipertensión, diabetes, EPOC y arritmia cardiaca, yo soy abogada y trabajo de manera virtual, entonces tuve la posibilidad de trabajar con ella y mis hermanos se enteraron y dijeron que yo me la había llevado a la fuerza, e instauraron la queja con RUG No. 1012102558 en esta comisaría, yo conteste esa medida, pero mis hermanos siempre dicen que mi mamá tiene un limitación mental, yo le dije a mi mamá que hiciera un fideicomiso, y ella habló con ellos, entonces fuimos a la notaria y ella hizo una declaración extraprocesal a fin de que todo quedara por partes iguales, mis hermanos siempre dicen que yo me aprovecho de ella, cuando ella siempre ha manejado el dinero, que si ella no era capaz de vivir sola y no*

estar dependiendo de vivir sola que se fuera a vivir a un ancianato, mi mamá no ha querido irse a uno, el 7 de julio de 2021 se hizo una declaración extra proceso en Anapoima, en donde ella indica que quería que Sara o yo viviéramos con ella pero que mis hermanos la visitaran pero en un lugar público, porque siempre que están en lugar privado comienzan los reclamos, ellos le recriminan a mi mamá que a ellos no les dieron estudio y que Sara nelsa, Gregorio y Raquel si!, cuando nosotros nos pagamos nuestros estudios, entonces ella pidió que la dejaran tranquila, adicionalmente mi madre pidió que la llamaran en un horario para poder realizar sus actividades personales, porque la llamaban en horas altas de la noche, horarios de comida o cuando ella se encontraba en misa. MARGARITA y FLOR vinieron acá a la Comisaria el 22 de julio de 2021 llorando e indicaron a una funcionaria diciendo que mi mama estaba desaparecida, cuando ellas sabían que ella se había ido a vivir a Anapoima, el despacho hizo un acercamiento telefónico, y mi madre y ellas concertaron una cita en Anapoima, allá llegaron acompañadas de mi hermano LEONEL que es una persona demasiado violenta y agresiva con todo el mundo y con EDILBERTO esposa de Margarita que es un ex militar que se vale de su condición para portar armas y amenazar, ese día amenazaron al notario por los tramites que mi madre había hecho en el despacho y generaron agresiones verbales, maltrato psicológico a mí y a mi madre, aparte me agredió físicamente estos hechos se pusieron en conocimiento de fiscalía, hubo una incapacidad de tres días; mi hijo y la suscrita. Estos hechos los conoció la comisaria de Anapoima y sin adoptar medidas de protección, el 0 de noviembre de 2021 dentro de una audiencia de conciliación, emitió un compromiso en donde se reglamentaron visitas, llamadas telefónica, y alimentos provisionales para mi madre, desde esa fecha hasta el día de hoy ninguno de mis hermanos - MARIA CLELIA, FLOR DE MARIA, LEONEL, IRENE DE JESUS, MANUEL ANTONIO y MARGARITA han dado cumplimiento al mismo... ”

Sumado a lo anterior, presentó pruebas documentales, como son declaraciones extra-proceso de personas que compartieron momentos en que la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** se encontraba internada en el Hospital Militar en los meses de septiembre y octubre de 2021:

“...MERCEDES RODRIGUEZ HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.7.15.994 de Bogotá D.C, manifiesto que desde el Domingo veintiséis (26) de septiembre hasta el jueves treinta (30) de septiembre de 2021, permanecí hospitalizada en el Hospital Militar, ocupando la cama uno de la habitación 616, y en la cama cuatro de la misma habitación estaba hospitalizada la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ”

YANDRY YINETH FUERTES BARAJAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.584.436, acreditada profesionalmente como auxiliar de enfermería, manifiesto que durante los días 27. 28. 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, desde las 6:00 pm de la tarde hasta las 7:00 de la mañana, labore como enfermera personal de la señora ROSA ELVIRA HERRERA DE SIERRA, quien ocupaba la habitación tres de la habitación 616 del hospital Militar Central en Bogotá y en la cama Cuatro de la misma habitación, estaba hospitalizada la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ

ANDREA MILENA PULIDO NIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.425.722 de Zipaquirá, manifiesto que permanecí hospitalizada en el Hospital Militar Central en Bogotá, desde el domingo veintiséis (26) de septiembre hasta el viernes

CARLOS EDUARDO HURTADO REY identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.334.342 de Bogotá D.C., manifestó que desde el domingo 26 de septiembre hasta el jueves treinta (30) de septiembre de 2021, mi esposa MERCEDES RODRIGUEZ DE HURTADO permaneció hospitalizada en el hospital Militar centra de Bogotá, ocupando la cama uno de la habitación 616, y en la cama cuatro de la misma habitación estaba hospitalizada la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ...”

Por último, se reciben testimonios de otros hijos de la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** que no se encuentran inmersos en la denuncia, pero son partícipes en el cuidado y protección de su progenitora:

“... SARA NELSA RODRIGUEZ SOLER. Si señora precisamente estábamos con mi madre en el municipio de Anapoima por que el clima le sirve para su salud, el día 22 de junio del 2021, cuando de aquí de la comisaria de familia de Bogotá llamaron y le dieron la orden a mi hermana la señora RAQUEL RODRIGUEZ SOLER, que debía sacar a mi madre y que debía entrevistarse con FLOR, LEONEL, MARGARITA, es decir no le dijeron quienes iban, sino simplemente que tenían la obligación de salir a un sitio en donde mis hermanos deseaban disque mis hermanos saludar a mi hermana, allá llegaron mis hermanos (nombra a los hermanos incluyendo señor Edilberto esposo de la señora MARGARITA) personas que agredieron a mi madre todos, ni siquiera hubo delicadeza del señor EDILBERTO QUE NO TENIA derecho, que de pronto si habían problemas familiares el debió atajar esposa o quedarse quieto, pienso yo, pero ayudo a tratar mal a mi madre, intentaron raptaría, mi madre pidió ayuda a mi hermana Raquelita que la llevara la iglesia, para que ellos no la pudieran halar, como la estuvieran halando, que tenía que irse con ellos, entre eso hablando con palabras soeces e hirientes como siempre, y definitivamente ni en la iglesia respetaron, en la iglesia los ayudó un sacristán quien envió la declaración, ahí hay dos o tres declaraciones de personas que ayudaron a mi madre y a la señora Raquel porque FLOR y LEONEL se dedicaron a pegarle a mi hermana Raquel patadas golpes ya lanzarse una de esas sillas tan pesadas en la iglesia, lanzársela a las piernas y mientras Leonel hacia eso con la silla, Flor le pegaba golpes por la espalda a mi hermana para que Edilberto y margarita pudieran llevarse a mi mama.” ^Manifiestele al despacho como la agredieron? Las agresiones son verbales, mis hermanos son muy agresivos verbalmente, ellos se atreven a tocar a mi madre como empujándola, como que reaccione que le estoy hablando, ellos son supremamente agresivos, dicen que es una vieja loca mentirosa, que solo quiere a tres hijos que es ‘ una cantidad de cosas que siempre le han acusado, que no les dio estudio...” Manifiéstele a este despacho, que fue exactamente las palabras exactas del día 22 de junio de 2022? Contesto: “No sé! Por qué no las Leí”

GREGORIO RODRIGUEZ SOLER. *"De más ahora nunca le han dado el tema de la cuota alimentaria que por ley les adjudicaron a ellos, y que a todos nosotros nos ha tocado o por obligación de ley tenemos que darlo, ellos no lo han dado y yo considero que eso es un maltrato que han tenido con mi madre porque mi madre es una persona que este año cumple 93 años que tiene 3 apartamenticos en su casa para arrendar, pero que a finales del año pasado solo hay uno que esta arrendado por \$850.000, los otros no se están rentando y cuando se recibe un apartamento hay-que hacer los arreglos que se tiene que hacer para volver a arrendarlos, ahora mi madre tiene una alimentación especial tiene unos tratamientos odontológicos especiales hay que pagarle a una persona para que vea por ella porque ella tiene 93 años, y entonces ese es un maltrato que le han dado mis hermanos en Anapoima creo que debe haber una anotación en alguna entidad creo comisaria o inspección de policía donde ellos, insisto sin respetar inclusive el respeto a las obligaciones que la Ley nos obliga a tener mi madre entró a una iglesia católica para evitar que ellos la maltrataran verbalmente estaba en ese entonces con mi hermana Raquel y mis hermanos que son (nombra a los accionados) entran a esa iglesia católica, la empujan, maltratan a mi madre, maltratan a mi hermana, sin respetar este credo religioso y respetar un Dios que por lo menos si ellos no creen mi madre si..."* PREGUNTADO: *Manifieste en qué fecha ocurrieron estos hechos aproximadamente?* CONTESTO: *"...Mas o menos en junio de 2021..."* PREGUNTADO: *Manifieste a este despacho si ud tiene conocimiento si posterior a este evento ha existido otro evento de un presunto hecho de violencia o agresión ya sea verbal, físico que haya ocurrido en contra de la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ por parte de los hoy accionados?* CONTESTO: *El conocimiento que tengo es que telefónicamente cuando me han comunicado con ella, pues le manifiestan este tipo de cosas y también la agreden verbalmente y para mí una agresión hacia mi madre es el hecho de que ellos no cancelen la cuota alimentaria que fue colocada por ley, otro tema es que la han dejado al abandono y ese es un tipo de maltrato también, no la visitan porque es que, si ellos realmente quisieran ver a mi madre, mis hermanos tienen mi número..."*

Dentro del análisis probatorio realizado a los documentos y declaraciones presentadas por la accionante y traídas en contexto como son los relacionados con antelación, este juzgador al igual que la autoridad administrativa no encuentra prueba alguna que soporte o compruebe los hechos de violencia intrafamiliar que se denuncian en contra de los accionados, por agresiones en contra de su progenitora. Téngase en cuenta que los relatos consignados hacen referencia a hechos pasados que no tiene relación a posibles vulneraciones de derechos. El artículo 9° de la Ley 264 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000 dispone frente al procedimiento de la medida de protección: *"...Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por*

cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento. Tampoco se observa de parte de la autoridad administrativa, prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia que le llevaron a concluir que la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** sea víctima de actos de violencia intrafamiliar por parte de sus hijos.

Para dar soporte a lo dicho, se obtuvo informe de visita social al lugar donde reside la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** con su hija con el fin de comprobar las circunstancias en las que se encuentran y la posible vulneración de sus derechos como fue denunciado. Dicha visita arrojó en su análisis y conclusión por parte la profesional adscrita a la comisaria de familia lo siguiente:

“...CONCEPTO SOCIAL:

Teniendo en cuenta con lo manifestado por las personas entrevistadas y lo observado:

Adulta mayor de 92 Años, quien a pesar de haber sufrido un ACV (accidente cerebro vascular), es una persona funcional física y mentalmente (aunque algo confundida de fechas). Requiere apoyo en la realización de algunas de sus actividades básicas cotidianas y de la vida diaria (ABC y AVD.)

A nivel habitacional se denotan condiciones generales excelentes en los espacios habitacionales, aseo y orden del espacio que ocupa JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ de 92Años.

En referencia a la dinámica familiar se identifican factores correspondientes a que algunos de sus hijos (Raquel, Sara y Gregorio) son garantes en la protección, atención y cuidado de su progenitora; sin embargo se observe en la narrativa de la señora Raquel y de Jacinto que los demos hijos no comparten los compromisos y han generado conflictos creando en la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ un estado de ansiedad y tristeza, as! como también temor, ella habla de "tenemos que escondemos" - "ellos me quieren internar en un ancianato" - "estoy durando mucho y no muero”.

Por la Información recopilada durante la diligencia en el lugar donde reside la señora JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ de 92 Años, NO HAY ELEMENTOS QUE DEN CUENTA DE SITUACIONES NEGLIGENCIA, ABANDONO NI DE EJERCICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA ELLA...”

Conforme con dicho informe, queda descartado de plano cualquier insinuación frente a posibles escenarios de abandono o negligencia en el cuidado y protección de la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ**. Respecto al pago de sus gastos, medicamentos y demás se pudo establecer que la accionante posee

ingresos y los faltantes son aportados por alguno de sus hijos, lo que implica que los mismos se cubren sin importar de donde provengan los aportes.

Complementario a lo ya mencionado y a juicio de este Juzgador, no se encuentra en las pruebas recibidas, elemento alguno que permita probar actos de violencia verbal donde se involucren insultos, palabras ofensivas, el uso de lenguaje hiriente o amenazante, como tampoco actos de superioridad o menosprecio como en su momento se denunció en contra de los accionados **LEONER RODRIGUEZ SOLER, IRENE DE JESÚS RODRIGUEZ SOLER, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SOLER, MARGARITA RODRIGUEZ SOLER y MARIA CLELIA RODRIGUEZ SOLER** para con su progenitora la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ**.

Frente al particular, la sentencia T-252-17, de la Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas

a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Téngase en cuenta que la falta de comunicación y entendimiento no radica en problemas propios de los actores de esta medida, corresponde a la protección de un adulto mayor la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ** quien demanda una atención especial por parte de sus hijos, por lo cual se exhorta a todos ellos y en especial a la señora **RAQUEL RODRIGUEZ SOLER** para que, de ser el caso adelante en favor de su progenitora los procesos administrativos y judiciales necesarios en procura de salvaguardar sus derechos alimentarios y el amparo que demanda, puesto que, conforme con los hechos de la denuncia lo que se extrae es que, eventualmente, lo que ha existido un incumplimiento de las personas denunciadas, a sus deberes alimenticios para con su progenitora, por razón del principio de la solidaridad, situación que se puede conjurar mediante el trámite del respectivo proceso, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de la adulta mayor.

En conclusión y Corolario de lo dicho es que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no prosperan, atendiendo esto al análisis realizado; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Decima (10^a) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de la señora **JACINTA SOLER DE RODRIGUEZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>077</u> De hoy 30 DE OCTUBRE DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962d53184246e5b3a0c91fd8841a21f268e9c6b21064d326a48e895c593efc58**

Documento generado en 29/10/2023 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de Protección No. 744 de 2023****De: MARIA ANGELICA REYES ARIAS****A favor de: FRANCISCO LUIS HENAO y ANA PRAXEDIS OTALORA****Contra: GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO****Radicado del Juzgado: 11001311002023-0031200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señora **GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO**, a través de su apoderado, en contra de la Resolución de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **744 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de los señores **ANA PRAXEDIS OTALORA y FRANCISCO LUIS HENAO**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **MARIA ANGELICA REYES ARIAS** a favor de los señores **ANA PRAXEDIS OTALORA y FRANCISCO LUIS HENAO**, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su nuera la señora **GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó al respecto: *“...Los hechos que quiero denunciar han ocurrido de manera constante, pues la señora GINA PAOLA ALVARADO se comporta de manera agresiva con los señores FRANCISCO HENAO Y ANA OTALORA, les hace mala cara, entra tirando las cosas, les deja papelitos con razones amenazantes que emocionalmente los afecta, más aún porque el señor FRANCISCO presenta un cáncer, llama al esposo de ella (hijo de los señores) para hablarle mal de ellos, los ha empujado. Los últimos hechos de violencia ocurrieron el 23 de marzo de 2023, como a las 10:00 pm, lo que pasó es que ese día FRANCISCO y ANA pintaron la puerta y cambiaron las chapas porque estaban dañadas y podridas, - cuando GINA llegó se disgustó porque no pudo abrir, sin embargo ellos le abrieron la puerta y ella entró, luego de un rato salió y posteriormente llegó con la policía diciendo que ellos la habían sacado de la casa...”*

La solicitud, fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2023, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de los adultos mayores. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

Para el 8 de mayo de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por las partes y aquellas recogidas en desarrollo de la medida, que le llevaron encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en favor de los señores **ANA PRAXEDIS OTALORA y FRANCISCO LUIS HENAO** y en contra de la señora **GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO**.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra esta decisión la accionada **GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO**, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...solicita el uso de la palabra, quien manifiesta interponer recurso de apelación, las cuales se enviara las actuaciones al Juzgado de Familia de Bogotá - Reparto, con el fin de que sea la corporación quien decida lo que en derecho corresponda, refiere, con el fin que el superior jerárquico revoque la decisión impuesta por su despacho a mi representada, respecto al numeral primero, de la sentencia, toda vez que mi representada por si misma o por interpuesta persona ha perturbado u ofendido a los convocantes, respecto al numeral segundo, toda vez que Mi representada nunca ha existido un acto de agresión psicológica, emocional, ofensa, Intimidación hacia los convocantes, respecto del numeral tercero, que ordeno como medida de protección definitiva, toda vez que no ha existido ninguna clase de violencia por parte de mi representada, se revoque el numeral cuarto, que ordena a mi representada, realizar cursos pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia Intrafamiliar, se revoque el numeral quinto, que ordenó como medida de protección definitiva a mi representada, la obligación de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico ante la EPS, se revoque el numeral sexto, que ordena dar estricto cumplimiento a este fallo, por parte de mi representada pues nunca ha ejercido violencia intrafamiliar contra los convocantes-, La presente apelación la fundamento en el principio que los convocarles no demostraron con pruebas ni siquiera sumarias, la existencia de la presunta violencia por parte de mi representada aun así el despacho, concedió medidas de protección a los convocantes simplemente bajo supuestos y subjetivos.*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la

institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular, la sentencia T-252-17, de la Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme

avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la accionada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la apreciación de las pruebas aportadas, su valoración y análisis.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe

actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta la protección especial que demandan los señores **FRANCISCO LUIS HENAO** y **ANA PRAXEDIS OTALORA**, como adultos y que de manera constante la jurisprudencia ha resaltado:

“...Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia. Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.².

Así lo expresaron las víctimas en momentos de su intervención donde narran su descontento frente a su nuera **GINA PAOLA**, por su comportamiento esquivo, grosero y problemático y la permanencia ininterrumpida que ha realizado en el inmueble de propiedad de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO** y **ANA PRAXEDIS OTALORA** quienes permitieron la estadía de la accionada

² Corte Constitucional . Sentencia T-066-2020

voluntariamente, sin pensar que sus buenas acciones tuviesen repercusiones en su salud y cotidianidad.

*“..A continuación, se le concede el uso de la palabra a la parte Accionante, el señor **FRANCISCO LUIS HENAO**, quien manifiesta: se ratificó bajo la gravedad del juramento de los hechos expuestos en mi queja, presentada por ser la verdad toda la verdad y nada más que la verdad. PREGUNTADO: Diga al Despacho si tiene algo más que manifestar en esta diligencia aparte de los hechos expuestos en su Solicitud. CONTESTO: yo tengo 85 años, soy enfermo de cáncer me atiende en el Instituto cancerológico de Bogotá, estoy recibiendo quimioterapias, encontrándome en este momento en muy malas condiciones de salud, quiero Informar a este despacho de la forma tan miserable e irrespetuosa que viene siendo tratado por la señora Gina Paola, como es, el que pasa por el lado de uno y ni siquiera saluda, ni acepta el saludo, pareciéndome es bochornoso porque estoy en mi casa, lo mismo mi esposa a quien jamás ha querido, quisieron entrar a mi casa con un poco de mentiras es decir Paola y mi nuera, que le dejaran hacer unas mejoras en un apartamento que prácticamente ya teníamos construido, que nos iban a cuidar por el resto de nuestras vidas, pero tan pronto COMO vino la enfermedad de covid se fueron dejándonos completamente abandonados, no cumpliendo con lo que mi nuera había prometido, con el tiempo regreso con la señora Paola, me dijo que si la recibiera por unos 40 días, que ella estaba enferma, que si le hacia ese favor y yo la recibí, y ya lleva 18 meses sin que se cobre arriendo de ninguna clase, habiendo usufructuado ese bien por todo ese tiempo, dañaron el tejado de Mi casa y eso le costo por \$10 millones, yo espero que ella nos deje la vida en paz, mi salud día por día, está muy mal me viven extorsionando que si no les doy \$15 millones, ella no se va y mi nuera dice que si no le doy 250 millones no se va, yo deseo que ya desaloje, él está en este momento en una iglesia Nocaima, me ha traído a la casa a la policía porque me toco cambiar las guardas de la puerta porque los ladrones han intentado robar, viendo que ya había entrado me trajo la policía, estando en estas condiciones, mi nuera dejo a esta señora, prácticamente un maltrato psicológico con esa altanería, me miedo que nos haga alguna cosa. No tengo nada más que manifestar.*

*Así mismo, se le concede el uso de la palabra a la parte Accionante, la señora **ANA PRAXEDIS OTALORA DE HENAO**, quien manifiesta: Me ratifico bajo la gravedad del juramento de los hechos expuestos en mi queja, presentada por ser la verdad toda la verdad y nada más que la verdad. PREGUNTADA: Lo que pasa es lo siguiente, es muy agresiva, ella Pasa y casi que nos tumba, no saluda, no presta la cara para nada, yo lo tengo es mucho miedo, que en cualquier momento nos pueda pasar algo, y prácticamente estamos solos, solo va un nuera una que otra vez, yo lo que necesito es protección porque a mí me da mucho miedo estar en la casa, si no llega un nuera que este desocupado, porque día en cualquier momento puede tirar alguna cosa, necesito que se vaya lo más pronto de mi casa...”*

Ahora bien, al momento de indagar a la accionada **GINA PAOLA** frente a los hechos objeto de medida de protección negó aquellos que se le endilgan frente al maltrato verbal y psicológico en contra de sus suegros y, refiere que las acciones de violencia vienen de parte de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO** y su familia, quienes no le quieren reconocer el derecho que tiene frente al espacio que ocupa y que al parecer realizó construcción por autorización de los accionantes.

“...No acepto los hechos mencionados por el señor Francisco y fa serrara Ana, yo salí de una liquidación del grupo éxito en el ario 2019, en el mes de agosto estando en una conversación con el señor Francisco y Doña Ana, y mi esposo Alexander Francisco Henao,, y mis 2 hijas menores de edad, de 15 y 17 afros de edad, don Francisco me invita muy amablemente y en pleno uso de sus facultades nos invitó a construir un apartamento en su casa para que los acompañáramos, esto lo sabía ellos y mis cuñados, hacia el año 2021, tuvimos que salir por el tema de la pandemia, regreso yo para trabajar en Bogotá, he sido comercial por más de 26 años de mi vida, Don Francisco y doña Ana, muy amablemente y muy agradecida por esa oportunidad de tener el apartamento para los 4, a partir del noviembre de 2021, llegue yo y mi esposo y mis hijas se quedaron en Nocaima, en el mes de junio de 2022, mi esposo habla con Don Francisco y le dice que tiene miedo que sus nueras lo declaren Interdicto, don Francisco, siempre ha confiado en mi esposo, mi esposo interpone una denuncia ante la Fiscalía, en contra de todos los nueras de don francisco, esta instaurada por mala fe y hurto, nosotros ampliamos la denuncia el 30 de abril de 2023, el 25 de diciembre de 2022, William Henao, que vive con ellos señor en alto estado de alicoramiento, me trata con palabras soeces hacia mí, la señora Ana, se encontraba presente, si no que a ella, le da miedo ver a su nuera en estado de embriaguez. el 10 de febrero de 2023, el señor Francisco, me aborda y me amenaza con cambiar las guardas, que me daba 20 días para que desocupara, que yo no era grata para ellos, ni para sus nueras, el 11 de febrero vine asustada a pedir una Pedida de protección en contra de William Henao, no me la dieron por no ser familia directa, el 14 de marzo de 2023, le reporte al señor Francisco vía WhatsApp que habrán roto desde abajo del cuarto de ropas, el 27 de marzo de 2023, don Francisco cumple su amenaza de cambiarme las guardas, yo salgo muy asustada al porque no me entregaron copias de las llaves, me daba miedo que al día siguiente no me dejaron entrar, me acompañaron un intendente y un patrullero del CAI , a pedir las llaves, ese día llame al señor Francisco y corrobore que no me iba a entregar las llaves de la puerta principal, el 30 de marzo de 2023, le escribí vía What5App, al señor Francisco, que cuando le tenía que dar de servicios y no me dice nada y me confirma que ya no tengo servicio de Internet, el 9 de abril de 2023, cuando regresaba de pasar semana santa con mi familia, me abordo el señor Francisco, Ana, Jakeline y William, nuevamente coaccionándome para que les entregue el apartamento, ese día William empezó a gritarme, a hostigarme y que me iba por las buenas o por las malas, me dio miedo y fui nuevamente al CAI a reportar esta situación,. el patrullero que me recibió, me dijo que era mejor ya pasar esto a Juzgado de Familia, el 18 de abril de 2023, cansada de tanto hostilidad y hostigamiento, hable con mi abogado, le comente toda la situación, me aconsejo que le escribiera a la persona encargada de ellos que, es la señora Jakeline,, hija soltera de

ellos, en un WhatsApp , muy cordial le comente que el día anterior, es decir el 17 abril, don Francisco me amenazo que se iba de paseo y que mirara como iba hacer para entrar a mi apartamento, al día siguiente, Wilson Fierran, envía 4 audios por WhatsApp, a mi esposo amenazándolo de muerte, amenazándolo con hacerme echar de mi trabajo, y ratificando, textualmente, "pobre mujer tenerla, ahí en una zozobra, ahí en la casa, ahí esclavizada, de que todo el mundo la trate mal, el 28 de abril de 2023, el señor francisco, me entrego la citación, no quería salir porque tenía miedo de todo el resuelve que tenía ese documento, llame a la línea purpura para que, se me protegiera, pues convivo con ellos, mi apartamento no tiene puerta independiente, quien me atendió telefónica, me dice que no los mire, salude, callada,, y salga sin hablarle a nadie, el día 30 de abril de 2023, me acerque al CAI del Quirigua con el propósito de buscar los nombres del intendente y del patrullero que me hicieron el acompañamiento el día 27 de marzo, por lo que quiero aclarar que el día 15 de abril, estuve en el centro comercial Titán Plaza, aproximadamente desde las 12:00 del medio días hasta las 8:00 de la noche que regrese, encontrándome en la puerta con mi cuñada Jakeline, ingrese y no hubo conflicto alguno ese día... ”

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) le correspondía a la denunciada desvirtuar la afirmación indefinida de los denunciantes, y aportar las pruebas pertinentes, con la finalidad de demostrar en debida forma que no ha realizado ninguno de los hechos de violencia de que se le acusa.

En este caso y teniendo en cuenta los hechos anteriormente analizados, las declaraciones recibidas, las pruebas recaudadas y el análisis frente al escenario de protección especial al adulto mayor; la parte incidentada aportó para desvirtuar las acusaciones de que se le acusan, conversaciones transcritas de la plataforma WhatsApp, al igual que recibos de compras, los que fueron inadmitidos por ser improcedentes en los hechos de estudio. A su vez allegó audio recogido entre las partes, donde se discuten aspectos referentes a la ocupación del inmueble y la molestia que esto causa, hasta el punto de que la accionada **GINA PAOLA** reconoce que su convivencia afecta a los demás ocupantes *-es que yo a ustedes, me les convertí en un problema-*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente a través de su representante, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Atendiendo los hechos conocidos, este Juzgador exhorta a la autoridad administrativa para que, en función de sus competencias adelante los seguimientos y visitas necesarias a la residencia de los accionantes con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas. Así mismo, para que realice los trámites necesarios en compañía del representante del Ministerio Público

adscrito a su despacho y en marco de lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, en razón de obtener posible **apoyo judicial** en favor de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO** y **ANA PRAXEDIS OTALORA** y en cabeza de familia extensa que atienda todo aquello relacionado con su protección y cuidado.

Por último, se informa a la señora **GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO** que puede acudir a los trámites administrativos o judiciales dispuestos con el fin de resolver lo que corresponda frente al derecho que manifiesta posee en el inmueble que ocupa con los accionantes; evitando en todo caso, cualquier acto que indisponga la tranquilidad, la salud física y emocional de los adultos mayores y sin uso de las vías de hecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>077</u> De hoy 30 DE OCTUBRE DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93892799afb929c453a8291b7979658fbb5a225871b7db500e82096e1383f01a**

Documento generado en 29/10/2023 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>